

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 25/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00320	Ordinario	MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA	MOLINO FLOR HUILA S.A.	Auto de Trámite DENEGAR SOLICITUD DE ADICION DEL AUTC DEL 1/12/2021	24/05/2023		
41001 31 05002 2016 00771	Ordinario	FERNANDO DANIEL HERNANDEZ HERNANDEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto obedézcse y cúmplase Y FIJA AGENCIAS	24/05/2023		
41001 31 05002 2017 00513	Ordinario	LUISA FERNANDA VANEGAS CORTES en causa propia y en rep de WANDER ALEXI HUEJE VANEGAS	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.	Auto obedézcse y cúmplase VINCULAR A LA PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD Y AL SEÑOR ALBERTC CARDENAS, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE	24/05/2023		
41001 31 05002 2018 00473	Ordinario	LEIDY JOHANA CAVIEDES CRUZ	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto obedézcse y cúmplase DECRETA RECONSTRUCCION, REQUIERE A LAS PARTES Y FIJA FECHA	24/05/2023		
41001 31 05002 2021 00101	Ordinario	JOSE EDUARDO HINESTROSA CERQUERA Y OTRO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -S.A.E - S.A.S	Auto obedézcse y cúmplase ORDENA LIQUIDAR COSTAS	24/05/2023		
41001 31 05002 2022 00102	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	LUZ YANETH BARRERO CHALA	Auto obedézcse y cúmplase ORDENA LIQUIDAR COSTAS	24/05/2023		
41001 31 05002 2022 00212	Ordinario	NILMA DEL ROSARIO HOYOS AGAMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA REFORMA DE LA DEMANDA POR CONTESTADA POR PROTECCION Y COLFONDOS, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	24/05/2023		
41001 31 05002 2022 00422	Ordinario	MARIA CRISTINA VANEGAS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	24/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 25/05/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario Laboral  
Demandante : Mercedes Paola Conde Cuenca  
Demandado : Molino Flor Huila SA, ARL Positiva Compañía de Seguros SA, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la AFP Colfondos SA.  
Radicación : 410013105002 - 2012 - 00320-00

### I. ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de adición o complementación del auto 1 de diciembre de 2021 presentada por Colfondos SA.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Colfondos SA solicita lo del asunto para que se determinen las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a su favor, por cuanto, en la alzada fue absuelta de responsabilidad en este asunto.

2.- Conforme al artículo 287 del CGP un auto se puede adicionar a solicitud de parte cuando fue pedida dentro del término de ejecutoria para que se resuelva sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

3.- Se debe memorar que la condena en costas se hará en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella, por ejemplo, el auto que resuelva una queja y el que niegue una excepción previa, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 y 2 del CGP.

Memórese que las costas la componen dos rubros, el denominado costas procesales o expensas y el llamado de las agencias en derechos; pueden ser de primera o segunda instancia, las agencias en derecho las fija el juez o magistrado de la respectiva instancia; se liquidan en forma concentrada por la secretaria del juzgado de primera instancia, que incluye los rubros señalados; se aprueba por el juez de primera instancia mediante auto que es pasible de reposición y apelación siendo los únicos medios para controvertir sobre el tema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, ibidem.

En ese orden de ideas, se concluye de un lado, que la condena en costas se impone en la sentencia de primera o en la de segunda instancia si la hay o en

los autos en los que se resuelve aquellos asuntos en los que la ley lo permite y de otro, que si no media condena en costas, no hay lugar a disponer la fijación en agencias en derecho.

4.- Revisado el proceso, en punto de la condena en costas se observa que la sentencia de primera instancia 26 de noviembre de 2018, NO se impusieron costas a favor de Colfondos SA y a cargo de la demandante.

Otro tanto, en la sentencia del 10 de febrero de 2021, proferida en sede de apelación por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

Se destaca que Colfondos SA pidió a dicha corporación que adicionara su sentencia para que se impusiera condena en costas a su favor y a cargo de la demandante, lo cual, fue resuelto por providencia del 23 de junio 2021, de forma negativa, de dicha decisión se destaca:

*“Sostiene la apoderada de Colfondos que al momento de proferirse el fallo de 10 de febrero de 2021, se omitió condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia a la parte demandante, ello a pesar de haberse absuelto a la entidad de todas las pretensiones que en su contra se interpusieron.*

*Al respecto, debe precisar la Sala que conforme lo regula el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*Así las cosas, como en el presente asunto no se configuró el evento dispuesto en la norma en comento, la Sala mediante fallo del 10 de febrero de 2021, resolvió revocar el numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018, y en su lugar, absolvió a Colfondos S.A. de la condena en costas impuesta en primer grado.*

*En tal sentido, y contrario a lo señalado por la peticionaria en el fallo objeto de aclaración sí se resolvió acerca de las costas de primera instancia, diferente es que la parte demandada disienta de lo así resuelto, situación que escapa de la competencia de esta sede judicial en cuanto le está vedado revocar o reforma su propia decisión.*

*Ahora, en cuanto a la omisión de condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante a su favor debe indicar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación y revisión que hayan propuesto.*

*Como en el caso concreto la parte demandante apeló única y exclusivamente lo concerniente a la culpa patronal que alude ostentaba Molino Flor Huila S.A. ante la ocurrencia de los accidentes de trabajo sufridos por Mercedes Paola Conde Cuenca,*

*al resolverse de manera desfavorable el recurso así invocado, conforme al canon señalado, sólo respecto de este sujeto procesal procede la condena en costas, tal y como se dispuso en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo del 10 de febrero de 2021.*

*Ahora si bien es cierto, la codemandada Colfondos S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2018, también lo es, que al resolverse de manera desfavorable el mismo, dio lugar a que en su contra no se emitiera condena de segunda instancia, tal y como quedó plasmado en el acápite de costas del fallo del 10 de febrero de 2021.*

*En consecuencia, al no evidenciarse la omisión señalada por la peticionaria se denegará la solicitud de adición por esta presentada”.*

Visto lo anterior, sin duda alguna se advierte que en las sentencias de primera y de segunda instancia, no se condeno en costas a la parte demandante y en favor de Colfondos S.A., siendo el punto tratado expresamente por el superior.

6.- En tal virtud, se debe negar la solicitud de Colfondos SA de adicionar el auto del 1 de diciembre de 2021 fijándose agencias en derecho a su favor y a cargo del demandante por cuanto i), no media condena en costas en dicho sentido impuestas de primera o segunda instancia, ii) tal solicitud ya fue resuelta y objeto de pronunciamiento en el proceso por el superior de forma negativa y iii) este juzgado debe acatamiento a lo dispuesto por el superior de conformidad conforme lo señala el artículo 329 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de adición del auto fechado el 1 de diciembre de 2021 pedida por Colfondos S.A. acorde a lo motivado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link [41001310500220130048000](https://41001310500220130048000)

vp



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	FERNANDO DANIEL HERNÁNDEZ
Demandado	AFP PORVENIR SA
Radicado	41001410500120160077100

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de las accionadas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 28 de noviembre de 2022.

2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada AFP PORVENIR SA y a favor del demandante, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), según lo expuesto.

3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUISA FERNANDA VANEGAS CORTÉS
Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
Radicado	41001410500120170051300

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2022, la Sala de Descongestión número 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaro la nulidad de todo lo actuado en sede de casación, a partir del auto del 29 de septiembre de 2021, por la no vinculación al proceso de todos los litisconsortes necesarios, específicamente de la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD y del señor ALBERTO CÁRDENAS.

A su turno, el 14 de febrero de 2023, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia decidió DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 11 de julio de 2018 y ORDENAR que por el juzgado de primera instancia se RENUENE la actuación, con citación de la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD y el señor ALBERTO CÁRDENAS, en los términos del artículo 61 del C.G.P., conservando las pruebas practicadas su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (artículo 138 inciso 2 C.G.P.).

Ahora bien, de acuerdo con lo ordenado por el superior, no se vincularon al trámite surtido en primera instancia, a la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD y del señor ALBERTO CÁRDENAS, las cuales, no fueron convocada al proceso cuando debieron serlo.

Para esto memórese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben

comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme.

El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

En este asunto, por tales motivos, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, tanto la aseguradora, como los restantes sujetos procesales plurimencionados, por lo tanto, la demanda debió dirigirse en contra de todas, siendo que como se dijo, no fue presentada en contra la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD y del señor ALBERTO CÁRDENAS.

Se anota que corresponderá a la parte actora notificar esta decisión personalmente a la vinculada en cualquiera de las formas y los términos de la ley, y pasados 6 meses sin que lo haga se archivará el asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del CGP.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1º. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 14 de febrero de 2023.

2º **VINCULAR** como sujetos procesales demandados la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD y del señor ALBERTO CÁRDENAS, con el alcance y atención de lo considerado.

3º **CORRER** traslado a la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD y del señor ALBERTO CÁRDENAS, por el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta decisión.

4º **ORDENAR** a la parte actora que notifique personalmente este auto de vinculación a la accionada en debida forma y por cualquiera de los medios dispuesto en la ley, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y sus contestaciones para el traslado.

Se advierte que si la notificación se realiza a través de mensaje de datos (correo electrónico), para que sea válida, debe allegarse el acuse de recibió o

entrega de este, anotando como sugerencia, que en el mercado varias empresas de servicio postal prestan el servicio

Se advierte a la demandante que de mediar 6 meses de omitir la notificación comentada o de realizarla de forma indebida se archivara el expediente según lo expuesto

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20170051300

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etp1jDKfNgBDiUuxB25frfsBIU7ypFjbpbIdzwpC851XhA?e=rQsbgV](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etp1jDKfNgBDiUuxB25frfsBIU7ypFjbpbIdzwpC851XhA?e=rQsbgV)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LEIDY JOHANA CAVIEDES CRUZ
Demandado	SOFÍA HERNÁNDEZ TOVAR
Radicado	41001410500120180047300

### I. ASUNTO

Provéase sobre el obediencia al superior y fíjese fecha para audiencia de reconstrucción de piezas procesales faltantes.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en donde se comunica que Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada Sofía Hernández Tovar, contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, requiere en su totalidad las piezas procesales que conforman el proceso, ya que al examinar el expediente puesto en conocimiento, se echa de menos las etapas de práctica de pruebas y alegaciones finales realizada en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, aspecto que impide el respectivo adelantamiento del mismo.

En virtud de lo anterior, previo a la admisión del recurso de apelación, se devuelve el expediente a fin de que el a quo reconstruya las piezas procesales mencionadas y remita el expediente completo, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario de LEIDY JOHANA CAVIEDES CRUZ contra SOFÍA HERNÁNDEZ TOVAR.

2° DECRETAR la reconstrucción las etapas de practica de pruebas y alegaciones finales realizada en la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007 del proceso de la referencia.

3° REQUERIR a las partes para que en el termino de diez (10) alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder relacionadas con las etapas a reconstruir.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que en el termino diez (15) días, realice la gestión pertinente, oficiando a quien hubiere lugar, para recabar las etapas a reconstruir.

5°. SEÑALAR el once (11) de julio del año 2023 a las 8:30 a.m., para la realización de la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18253022>

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC

41001410500120180047300

Link Proceso

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkF2\\_vsROblOvt1YMPYYngcB\\_SReRs2W\\_92zXIUNIfn6gQ?e=Q8CTxO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkF2_vsROblOvt1YMPYYngcB_SReRs2W_92zXIUNIfn6gQ?e=Q8CTxO)

Protocolo de audiencia

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Flcto02nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCLASE%20DE%20PROCESO%2FPROTOCOLO%20AUDIENCIA%2FProtocolo%20de%20audiencia%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Flcto02nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCLASE%20DE%20PROCESO%2FPROTOCOLO%20AUDIENCIA&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Flcto02nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCLASE%20DE%20PROCESO%2FPROTOCOLO%20AUDIENCIA%2FProtocolo%20de%20audiencia%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Flcto02nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCLASE%20DE%20PROCESO%2FPROTOCOLO%20AUDIENCIA&ga=1)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	FRANCISCO JAVIER ÑAÑEZ RAMOS y JOSE EDUARDO HINESTROSA CERQUERA
Demandado	ARMANDO DE JESÚS ÁLVAREZ BALLESTA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Radicado	41001410500120210010100

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 26 de octubre de 2022.

2° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

### NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20210010100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmHzi9B0QgZNRkubIpx7ycMBw10AzRwNxbxRmwJCZX9QQw?e=0PwNkj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmHzi9B0QgZNRkubIpx7ycMBw10AzRwNxbxRmwJCZX9QQw?e=0PwNkj)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR
Demandado	LUZ YANETH BARRERO CHALA
Radicado	41001410500120220010200

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 06 de febrero de 2023.

2° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

### NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NILMA DEL ROSARIO HOYOS GAMEZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00212-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la reforma de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La secretaría del juzgado hace constar que la vinculada AFP Protección SA y Colpensiones dieron respuesta oportuna a la reforma a la demanda mediante apoderado judicial, la cual, reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se consideran validas.

Además se hará el respectivo reconocimiento de personería al abogado de la vinculada conformidad con los preceptos del artículos 75 del CGP.

2.- Se debe señalar que por auto del 27 de marzo de 2022, se tuvo la demanda por contestada por la AFP Porvenir SA y Colpenseiones.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **TENER** la reforma de la demanda por contestada, por la AFP Protección SA y Colpensiones.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18255924>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Francisco Javier Cortes Mateus, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220021200](https://lto02nei@centroj.ramajudicial.gov.co)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARIA CRISTINA VANEGAS PERDOMO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00422-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- No obstante, se observa que la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda; como las accionadas dieron respuesta a ésta mediante apoderado judicial, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**1° TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**2° TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

3° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18255924>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Francisco Javier Cortes Mateus, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyer'S Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: <41001310500220220042200>

Enlace Protocolo de audiencia: <Protocolo de audiencia.pdf>